Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinticinco

Vistos:

En estos autos RIT C-110-2021, del Juzgado de Familia de Puerto Varas, caratulados “PINO con MENA”, por sentencia de quince de octubre de dos mil veintidós, se acogió la demanda de impugnación y reclamación de filiación basada en la posesión notoria.

Se alzó la parte demandada y una sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por sentencia de seis de junio de dos mil veintitrés, la revocó, desestimando las acciones de impugnación y reclamación.

En contra de dicha decisión la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, en el que solicita su invalidación y se dicte la de reemplazo que indica.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, conforme lo prescribe el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán formular sus planteamientos, lo cual no se pudo verificar en la especie, puesto que el vicio se constató cuando la causa estaba en estado de acuerdo.

Segundo: Que, con arreglo al artículo 768 número 5° del Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 de ese estatuto, cuyo literal cuarto preceptúa que deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que sirvan para fundarlo. En materia de familia, el artículo 66 número 4 de la Ley N°19.968 señala que la sentencia debe contener “el análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión”.

Dicha exigencia formal puede ser cabalmente entendida con el desarrollo que efectúa al respecto el Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, dictado por esta Corte en septiembre de 1920, de cuyos numerales 5° al 7° se desprende que la referida norma, en cuanto a las “consideraciones de hecho”, obliga al contenido de la expresión concreta de los hechos establecidos en el proceso justificados con arreglo a la ley, pues a partir de su concatenación lógica es posible realizar el examen de las consideraciones de derecho aplicables al caso,

lo que llevará al tribunal a adoptar una decisión coherente sobre la base de dichos razonamientos.

Por lo tanto, dicho vicio de nulidad formal se configura cuando la sentencia, en el aspecto que se destaca, carece de los fundamentos fácticos que deben servir de sustento a la decisión que se adopta, también cuando son discordantes, contradictorios o incompatibles entre sí, de manera que se anulan y no permiten su subsistencia dejando, en consecuencia, sin consideración al fallo.

Tercero: Que el fallo impugnado reprodujo la sentencia en alzada, con excepción del considerando décimo segundo y desde el décimo cuarto al vigésimo octavo, ambos inclusive, los que eliminó; dejando establecido como hecho, al reproducir en su considerando tercero aquella parte en que la sentencia de primera instancia tiene presente el certificado de nacimiento de la niña y la prueba pericial de ADN rendida, únicamente, que la niña tiene como padre y madre registrales a los demandados de autos y que aquél es su progenitor biológico.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos, la judicatura revocó la sentencia de primera instancia y rechazó las acciones de impugnación y de reclamación, indicando en su considerando octavo *"que en criterio de estos sentenciadores cabe entender a la posesión notoria del estado civil de hijo como medio de prueba y no como una acción autónoma de filiación. Esto se debe a que las acciones de reclamación e impugnación de paternidad se fundamentan en la premisa de la verdad biológica. Es decir, lo que se busca a través de estas acciones es, en el primer caso, la declaración de la existencia de una determinada filiación y, en el segundo, la declaración de que la filiación que se ostenta no se alinea con la realidad biológica.";* agregando, enseguida, que *"como se mencionó anteriormente, este presupuesto no es aplicable en el caso en análisis, puesto que la filiación legal que mantiene la adolescente con quien la reconoció como hija, recurrente de autos, se encuentra en consonancia con la realidad biológica. Para satisfacer la pretensión de la parte demandante existen otras vías jurídicas, como la denominada adopción por integración".*

Cuarto: Que, como se indicó, el fallo impugnado eliminó los hechos que se tuvieron por acreditados en el de primera instancia, salvo en lo relativo a que la niña tiene como padre y madre registrales a los demandados de autos y que aquél es su progenitor biológico, dejando con ello sin sustrato fáctico la posesión notoria sostenida en la demanda, y se limitó a realizar consideraciones de derecho que le condujeron a rechazar las acciones de impugnación y reclamación.

Quinto: Que, en tales circunstancias, no puede sino concluirse que la sentencia impugnada no cumple con las exigencias que impone el artículo 66 número 4 de la Ley N°19.968, configurándose de esta manera el vicio de nulidad

formal previsto en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al 67 número 6 letra b) de la Ley 19.968, lo que autoriza a hacer uso de la facultad que el artículo 775 del Código del ramo otorga a este tribunal para invalidar de oficio la sentencia impugnada y dictar la correspondiente de reemplazo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se invalida** de oficio la sentencia de seis de junio de dos mil veintitrés y se la reemplaza por la que, sin nueva vista, pero separadamente, se dicta a continuación.

Atendida la vía procesal escogida y lo precedentemente resuelto, se omite pronunciamiento en relación con el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

Se previene que el ministro Sr. Matus concurre a la anulación de oficio de la sentencia recurrida, pero no por la vía decidida, sino por entender que ella adolece de un vicio que habilita su casación en el fondo de oficio, al haber infringido lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del Código Civil, alterando con ello el valor probatorio que dichas disposiciones otorgan a la acreditación de la paternidad por uso notorio sobre aquella determinable por exámenes genéticos.

Regístrese.

Rol N°153.485-2023.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R. y Andrea Muñoz S., el Ministro señor Jean Pierre Matus A., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. y Fabiola Lathrop G. No firma la Ministra señora Gloria Ana Chevesich R., no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Redactó la abogada integrante señora Fabiola Lathrop G.